

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

El abogado ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS actuando en nombre propio, presenta demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD contra la señora TATIANA MARCELA GARCIA BOOM, al proceder la titular a efectuar el estudio respectivo a la misma, se observa que la parte interesada pretende impugnar la paternidad de la señora GARCIA BOOM, olvidando que se encuentra más que vencido el termino para poder impetrar dicha acción, tal como se colige de lo expresado en Sentencia T-207 de 2017 que textualmente dice: *"... Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre"*.

Pues de los hechos de la demanda se desprende que el demandante tuvo conocimiento desde el mismo día de la muerte del causante ALVARO GARCIA TORRES, esto es el 20 de julio de 2020 y esta demanda fue presentada el 24 de febrero de 2021, es decir 48 días hábiles después.

Así mismo en el fallo de tutela enunciado en precedencia se impugnó por violación de hecho las decisiones del Tribunal Superior Sala de Familia y la Corte Suprema de Justicia por desconocer el valor probatorio de la prueba de ADN otorgando prevalencia a la caducidad de la acción de impugnación de paternidad, la Corte Constitucional Colombiana requirió a los Jueces de Colombia para que dejen a un lado los formalismos procesales cuando existe de por medio una prueba tan contundente como esta que demuestra que quien acciona no es el padre del menor.

Como en el caso que nos ocupa no se está dentro de esa circunstancia excepcional ya que no se aportó con la demanda tal prueba científica, consideramos que no es posible darle tramite a dicha demanda por la caducidad de la que hablamos en precedencia.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta Funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda por caducidad de la acción, ordenando devolver los anexos del expediente digital de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por el abogado ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS

actuando en nombre propio en contra de la señora TATIANA MARCELA GARCIA BOOM, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos del expediente digital de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar en nombre propio al abogado ABRAHAM MOISES GARCIA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.598.535 y la tarjeta profesional No. 2811570 del C.S.J dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,

YADIRA SOLORZANO CLEVER

P. IMPUGNACION DE PATERNIDAD # 2021-0066  
SE LIBRO OFICIO N° 0233  
LIRM

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA	
HOY _____	NOTIFICO POR ANOTACION EN
EL ESTADO N° _____	LA PROVIDENCIA
DE _____	
_____	
SECRETARIA	

**Firmado Por:**

**YADIRA CANDELARIA SOLORZANO CLEVER  
JUEZ  
JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e79e47f916391bca2c449e80189fcd92dd97b2414dae9d164cle  
dfcf973c456f**

Documento generado en 09/03/2021 03:38:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**